



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00068/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166  
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000130  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000133 /2022 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: [REDACTED]  
Abogado: JUAN JOSE GARCIA GARCIA  
Procurador D./Dª: PEDRO JAVIER PUJOL EGEA  
Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, QBE EUROPA SA  
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES, LEONARDO NAVARRO IBIZA  
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA,

### SENTENCIA N° 68

**PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Abreviado 133/2022  
**OBJETO DEL JUICIO:** Responsabilidad patrimonial de la Administración.

**JUEZ SUSTITUTA:** MARÍA ESPERANZA COLLANTES COBOS.

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED].  
**Letrado:** Sr. GARCÍA GALINDO.  
**Procurador:** Sr. PUJOL EGEA.

**PARTE DEMANDADA:** - EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.  
**Letrado:** Sr. FERNÁNDEZ GÓMEZ.  
**Procuradora:** Sra. ESCUDERO VERA.

**PARTE CODEMANDADA:** [REDACTED].  
**Letrado:** Sr. NAVARRO IBIZA.

En Cartagena, a 18 de marzo de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de la arriba mencionada contra la Resolución dictada por silencio



administrativo por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por la que se desestima la reclamación administrativa presentada por [REDACTED] en fecha de escrito 3 de mayo de 2021 y que dio lugar a la incoación del expediente RP GES 2021/77-RESPAT/276.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 12 de marzo de 2024. En el acto de la vista, la parte demandante se ratificó en su demanda y por las demandadas se interesó la desestimación del recurso.

Practicada la prueba admitida y tras la fase de conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

**TERCERO.-** La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 22.416,92 euros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución dictada por silencio administrativo por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por la que se desestima la reclamación administrativa presentada por [REDACTED] en fecha de escrito 3 de mayo de 2021 y que dio lugar a la incoación del expediente RP GES 2021/77-RESPAT/276, aunque ya hacemos mención del particular sobre el error en la numeración del expediente, al datar éste del año 2019, que no 2021.

Alega la demandante la concurrencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por ella presentada. Manifiesta igualmente la existencia de prueba suficiente para la estimación del recurso. Refiere que el día 08-05-2019 la actora sufrió una caída a la altura del cruce de las calles Jorge Juan y Ramón y Cajal de Cartagena como consecuencia del mal estado del pavimento que le provocó la fractura del húmero izquierdo, requiriendo ingreso hospitalario e intervención quirúrgica, recibiendo el oportuno tratamiento médico y rehabilitador, con las lesiones descritas, tardando en curar los días que igualmente refiere en su demanda, con las secuelas también indicadas en ella y postulando por todo la indemnización expresada en el suplico, que más arriba hemos fijado como cuantía del presente procedimiento.



Frente a la pretensión anterior, el Letrado del Ayuntamiento alega que no existe prueba objetiva de los hechos y del nexo causal; que se desconoce la mecánica del accidente y que no existe prueba alguna en relación entre la genérica existencia del mal pavimento con la caída que la actora dice sufrió; que no existe tampoco prueba de la zona concreta dónde describe se produjo la caída y si ésta fue en la propia acera o en el carril bici, existiendo además en éste varias tapas, pero limitándose la recurrente a hablar en todo momento y únicamente del mal estado del pavimento, lo que no consta, a salvo una pequeña grieta y/o desnivel de 1-2 cm, así como tampoco haber baldosas sueltas, no probando, tal y como es su carga, que sea un riesgo antijurídico que la misma no deba soportar, superando, esos mínimos desperfectos, una situación que objetivamente no sea de obligado soportar por quedar por debajo de los estándares de mantenimiento exigibles a la Administración.

El Letrado de la aseguradora se adhirió a la contestación del Ayuntamiento, ahondando en el particular del informe técnico municipal, a tener en cuenta en la presente, así como en la imprecisión de la recurrente en relación con lo que le produjo la caída, apuntando la fotografía que pudiera ser una tapa, pero indicando la demanda que lo fue por el mal estado de pavimento, por lo que su propio informe pericial entra en contradicciones.

**SEGUNDO.-** En lo que hace a la responsabilidad de las administraciones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 de la Constitución Española y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia : a) Que el particular sufra una



lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla ; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998 , 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los Ayuntamientos y las administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98 , y de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir la consideración de antijurídicos.

**TERCERO.-** En el presente caso entiendo que es un hecho probado que el día, en la hora y en la zona (que no en el lugar concreto que no se detalla) que se refiere en la demanda, con las precisiones que más adelante se harán, la actora cayó al suelo causándose las lesiones que se recogen en los partes médicos e informe pericial. Esto queda probado por la existencia de los partes de lesiones, fotografías del lugar, documentos médicos y de la versión de la actora recogida en demanda.

Sin embargo, no existe prueba en relación a que la irregularidad descrita en la demanda (existencia de mal pavimento) sea la causa de la caída, pues además de no constatarse tal circunstancia en cuanto a ese mal estado del pavimento con el propio informe de infraestructuras obrante al EA, que sólo advierte de una pequeña fractura que atraviesa el carril bici en dos partes, con un desnivel entre 1-2 cm, sin constatarse baldosas hidráulicas sueltas ni irregularidades en las tapas de registro, salvo alguna con balanceo, tampoco consta en realidad prueba eficiente y objetiva alguna que sin ningún género de

dudas nos lleve a estimar su pretensión, dadas las contradicciones habidas e imprecisiones de la propia parte a la hora de describir el suceso, principalmente dónde y con qué obstáculo de la vía se produjo el tropiezo y consiguiente caída. Así, reiteramos, en demanda alude al mal estado del pavimento, que insistimos, no ha quedado probado; además, la testigo que depuso a su instancia refiere una losa completamente levantada, no acertando seguidamente a concretar si era una losa o una tapa de registro. Y a mayor abundamiento en cuanto a la indeterminación y dudas creadas en esta Juzgadora la misma pericial emitida por la [REDACTED] y aportada como documento número 16 de la demanda habla en este caso de que la [REDACTED] puso el pie en la tapa del alcantarillado en mal estado, lo que le hizo caer, acompañando una fotografía a su informe, precisamente ubicando dicha tapa, que en principio no parece ser de alcantarillado, sino de registro de algún suministro, en el centro del carril bici, dónde en juicio se determinó no haberse producido la caída, sino en la acera, no alcanzando por todo ello convicción suficiente para que sus pretensiones, como hemos dicho, puedan prosperar.

No consta tampoco que la zona haya sido reparada con posterioridad a la reclamación administrativa. La simple vista de las fotografías no es suficiente para dar por probada la existencia de un obstáculo relevante y antijurídico, tal que el Ayuntamiento no pueda consentirlo y deba repararlo para mantener la acera dentro de los estándares de mantenimiento. Por tanto, no existe prueba del nexo causal de necesaria concurrencia entre un mal estado de la acera, del pavimento, o de alguna de las tapas integradas en ambos o incluso en el carril bici allí existente, y la caída que causó las lesiones y secuelas a la actora.

Consecuencia de lo anterior, y conforme por aplicación de las normas sobre carga probatoria (artículo 217 de la LEC) procede desestimar la demanda por falta de prueba de nexo causal, prueba cuya carga recaía en la recurrente.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, tras la redacción dada por la Ley 37-2011, concurriendo dudas de hecho en el presente supuesto, no procede efectuar expresa imposición de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D [REDACTED] contra la Resolución dictada por silencio administrativo por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por la que se desestima la reclamación administrativa presentada en fecha de escrito 3 de mayo de 2021 y que dio lugar a la incoación del expediente RP GES 2021/77-RESPAT/276. Cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.